

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00079

Procede el despacho a decidir el recurso reposición presentado por el apoderado de la parte de mandada contra el auto de data 21 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de imposición de energía eléctrica.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que si bien el despacho optó por admitir la demanda bajo un proceso verbal, lo cierto es la demanda de Imposición de Servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente está reglada por la Ley 56 de 1.981, reglamentada en el Decreto 2580 de 1985, compilado por el Decreto reglamentario 1073 de 2015 a partir del artículo 2.2.3.7.5.1 al tiempo que fueron ampliadas recientemente las facultades por el legislador mediante el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 2099 de 2.021 que facultó a las empresas demandantes para que solicitaran el ingreso al predio y la ejecución de obras sin inspección judicial.

Refiere que, en la providencia de admisión, sin embargo, se mezcla de manera indiscriminada Ley especial (Ley 56 de 1981) con norma general, artículo 376 del CGP, empero, ha sido el Tribunal Superior de Pereira quien ha hecho claridad que no puede hacerse uso simultaneo de dichas normativas.

Concluye, con fundamento en lo anterior, que deberá reponerse el numeral 3° del auto admisorio y en su reemplazo, ORDENAR que el trámite del

¹ Estado electrónico del 15 de septiembre de 2022

presente proceso se lleve con el acatamiento de la Ley Especial 56 de 1981, y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, compilado este en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, entre los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.5.7. y se elimine del numeral 6° del auto admisorio las autorizaciones adicionales pretendidas por parte demandante mediante los literales **a) y f)**, las cuales no se encuentran ni en la Ley especial ni en los decretos reglamentarios.

Y, en caso de insistir en las autorizaciones anteriores, se ordene a la empresa demandante proceda a negociar el valor adicional.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Señal el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 que las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, ostentan la *“facultad de **pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.**”* (negrilla fuera de texto)

De esta manera, como quiera que el ejercicio de la potestad consagrada en la normativa anterior, supone claramente una intromisión justificada del Estado en el ejercicio de la propiedad privada, la imposición de la servidumbre conlleva en términos generales a la intervención del juez ordinario, con el fin de que sean estos quienes determinen con fundamento en las pruebas aportadas una compensación para el dueño del predio.

No obstante, ha de anticiparse que le asiste razón al recurrente bajo el entendido que la imposición de servidumbre eléctrica supone un trámite claramente especial, amén que las etapas que contempla el procedimiento verbal, además de innecesarias de cara al restringido debate que impera este tipo de acciones, resulta incompatible con el carácter célere del proceso ante la necesidad de proveer prontamente por la realización de las obras públicas.

Por lo anterior, en efecto, la Ley 56 de 1981 establece el procedimiento especial que rige en materia de imposición de energía eléctrica, posteriormente desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5 del Decreto 1073 de 2015 cuyo artículo 2.2.3.7.5.3 refiere entre otras cosas:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*
2. *Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.”...

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia de data 30 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta señaló:

(...) Expresado de otro modo, este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la

necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente. Y, como lo advirtiera el tribunal, esa preceptiva creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso,...

Bajo los anteriores derroteros, el Despacho accederá a realizar la aclaración que precisa el actor, como quiera que, en efecto, resulta inapropiado, tratándose del proceso de servidumbre de energía eléctrica invocar de manera simultánea la norma especial que rige la materia (Ley 56 de 1981) y el Código General del Proceso, en tanto el legislador estableció un trámite especial para este tipo de servidumbres, de suerte que a la luz de lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015, solo se acudirá al Código General del Proceso en presencia de un vacío normativo.

Ahora, de cara a la solicitud del recurrente de eliminar del numeral 6º del auto admisorio las autorizaciones adicionales que atañen: **“a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. (...) f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo administración de la Entidad demandada (sic) para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica..”** señala el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015:

“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y **autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.**

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”
(negrilla del despacho)

En virtud de lo anterior, lo primero que ha de acotarse es que es a la luz de lo reglado en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 que se faculta al juez a efecto de que se autorice desde el auto admisorio el ingreso e inicio de la ejecución de las obras.

Así mismo, ha de acotarse que ni la normativa anterior ni las demás disposiciones que rigen la materia, establecen de manera taxativa cuáles son puntualmente las actividades que están sujetas a autorización, sin embargo, es deber del juez determinar qué labores resultan esenciales a fin de garantizar el goce efectivo de la servidumbre.

Aunado a lo anterior, no ha perderse de vista que el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 claramente señala que las empresas públicas encargadas de la prestación del servicio de energía están facultadas para “**pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras,...**” luego, tramitar por el predio hacia la zona objeto de servidumbre y construir vías de acceso o utilizar las existentes con carácter transitorio, claramente se ofrecen en actividades que de no estar autorizadas frustran completamente el ingreso a la zona de servidumbre, en dicho sentido, resulta inane dar vía libre a los trabajos que deben ejecutar en el predio sirviente si concomitante si se priva de su entrada a la entidad demandante.

En este mismo sentido, de cara a la estimación de los perjuicios, de considerar que la misma no se acompasa con los perjuicios irrogados por la parte actora, la demandada dispone de los mecanismos dispuestos por el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 a fin de controvertir la propuesta indemnizatoria.

Así las cosas, no se accederá a modificar en lo pertinente el numeral 6º del auto de data 21 de abril de 2022, en su lugar, se harán las correcciones frente al trámite de la demanda y la normativa especial que le rige.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de señalar que se CORRIGE el numeral 3º y en

su lugar se dispone impartir a la presente demanda el trámite especial al que alude la ley 56 de 1981 reglamentado en el Decreto 2580 de 1985, compilado por el Decreto reglamentario 1073 de 2015 a partir del artículo 2.2.3.7.5.1.

En lo que refiere a las demás disposiciones contenidas en el auto admisorio las mismas permanezcan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50631d4a1f183a70f5e5d9cd0ebcbb2e9f5ff74ffd06882a410803db4900aaa4**

Documento generado en 14/09/2022 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>